

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Documento de sesión

FINAL
A5-0392/2002

13 de noviembre de 2002

***INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común
(COM(2002) 185 – C5-0313/2002 – 2002/0114(CNS))

Comisión de Pesca

Ponente: Salvador Jové Peres

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA	4
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	40
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS.....	43
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y POLÍTICA DEL CONSUMIDOR.....	48
OPINION DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y MERCADO INTERIOR SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO PROPUESTO.....	63

PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 28 de junio de 2002, el Consejo consultó al Parlamento, de conformidad con el artículo 37º del Tratado CE, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (COM(2002) 185 – 2002/0114 (CNS)).

En la sesión del 4 de julio de 2002, el Presidente del Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Pesca y, para opinión a la Comisión de Presupuestos, Comisión de Control Presupuestario así como a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (C5-0313/2002).

En la reunión del 19 de junio de 2002, la Comisión de Pesca designó ponente a Salvador Jové Peres.

Mediante carta de 4 septiembre de 2002, la comisión decidió solicitar la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior sobre el fundamento jurídico de la propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 63 del Reglamento.

En las reuniones de los días 9 de julio, 21 de octubre y 12 de noviembre de 2002, la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por 14 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Struan Stevenson (presidente), Rosa Miguélez Ramos (vicepresidenta), Brigitte Langenhagen (vicepresidenta), Hugues Martin (vicepresidente), Salvador Jové Peres, (ponente), Elspeth Attwooll, Niels Busk, Arlindo Cunha, Ilda Figueiredo, Ian Stewart Hudghton, Heinz Kindermann, Giorgio Lisi, Albert Jan Maat, Ioannis Marinos, Camilo Nogueira Román, Juan Ojeda Sanz, Seán Ó Neachtain, Marit Paulsen, Manuel Pérez Álvarez, Fernando Pérez Royo (suplente de Carlos Lage), Yves Piétrasanta (suplente de Patricia McKenna), Bernard Poignant, Dominique F.C. Souchet (suplente de Michael John Holmes), Catherine Stihler, Daniel Varela Suanzes-Carpegna y Herman Vermeer.

Las opiniones de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor y de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior sobre el fundamento jurídico propuesto se adjuntan al presente informe; el 1 de octubre 2002, la Comisión de Control Presupuestario decidió no emitir opinión.

El informe se presentó el 13 noviembre 2002.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (COM(2002) 185 – C5-0313/2002 – 2002/0114(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2002) 185¹),
 - Consultado por el Consejo, de conformidad con el artículo 37º del Tratado CE (C5-0313/2002),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior sobre el fundamento jurídico propuesto,
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca y las opiniones de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0392/2002),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Solicita la apertura del procedimiento de concertación previsto en la Declaración común de 4 de marzo de 1975, en caso de que el Consejo pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 5. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 6. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos en los Estados miembros.

Texto propuesto por la Comisión

Enmiendas del Parlamento

¹ Pendiente de publicación en el DO.

Enmienda 1

Considerando 2 bis (nuevo)

(2 bis) Consciente de todos los factores que contribuyen a la reducción de las poblaciones existentes, entre ellos la contaminación, el cambio climático y el transporte marítimo.

Justificación

Es necesario garantizar que, además de la sobreexplotación de la población causada por las capturas, también se tengan en cuenta otros factores muy importantes como la contaminación, el cambio climático y el transporte marítimo.

Enmienda 2

Considerando 3

(3) El objetivo de la política pesquera común debe ser, pues, la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales.

(3) El objetivo de la política pesquera común debe ser, pues, la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales.
La coherencia de la acción comunitaria debe garantizar el desarrollo de una actividad económica sostenible y la salvaguardia del empleo y de las condiciones de vida de los trabajadores del sector.

Justificación

La protección y conservación de los recursos marinos y la explotación racional y responsable de los mismos deben ser un elemento imprescindible de la gestión de la pesca y resultan fundamentales para garantizar la vitalidad del sector.

Enmienda 3

Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) El plan de actuación aprobado en Johannesburgo en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible establece, en el capítulo relativo a la protección y gestión de los recursos naturales, la aplicación del enfoque por ecosistemas para la protección de las biodiversidades y prevé el mantenimiento y la recuperación de poblaciones a niveles máximos sostenibles para el 2015.

Justificación

Es importante hacer hincapié en uno de los resultados alcanzados en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible.

Enmienda 4

Considerando 3 ter (nuevo)

(3 ter) La explotación racional y responsable de los recursos marinos desde un punto de vista sostenible es fundamental para garantizar la vitalidad del sector comunitario de la pesca.

Justificación

Esta enmienda se justifica por sí sola.

Enmienda 5

Considerando 5 bis (nuevo)

(5 bis) Las repercusiones socioeconómicas de la reducción del esfuerzo de pesca serán compensadas con medidas oportunas y con el aumento de los medios financieros en el marco del IFOP y de las políticas internas de la Unión.

Justificación

La reducción del esfuerzo de pesca tendrá repercusiones socioeconómicas negativas no sólo en el sector de que se trata sino también en las regiones que dependen de la pesca. Por ello, las acciones estructurales en el ámbito de la pesca y las medidas complementarias para el sector en el marco de las políticas internas (capítulo presupuestario B2-9) deberán reforzarse con nuevos instrumentos específicos y con recursos financieros adicionales. No se justifica una reforma que no garantice la cobertura de sus propias repercusiones, por lo que no puede aceptarse la propuesta de reprogramación del IFOP presentada por la Comisión.

Enmienda 6

Considerando 7 bis (nuevo)

(7 bis) Apoya la propuesta de la Comisión para estudiar la introducción de nuevos sistemas de gestión pesquera que hayan tenido éxito ya en otros Estados y contribuyan a mejorar los objetivos de la PPC.

Justificación

Hay sistemas de gestión alternativos a los utilizados en la UE que han obtenido ya buenos resultados en otros Estados y que pueden suponer una mejor adaptación de la flota a los recursos realmente disponibles.

Enmienda 7

Considerando 10

(10) Es conveniente reducir la flota pesquera para adecuarla a los recursos existentes. Con el fin de lograr ese objetivo, conviene adoptar medidas específicas, como el establecimiento de niveles de referencia para la capacidad pesquera que no puedan rebasarse, ***la creación de un instrumento comunitario especial para fomentar el desguace de buques pesqueros y la implantación de regímenes nacionales de entrada y salida.***

(10) Es conveniente reducir la flota pesquera para adecuarla a los recursos existentes. Con el fin de lograr ese objetivo, conviene adoptar medidas específicas, como el establecimiento de niveles de referencia para la capacidad pesquera que no puedan rebasarse, ***mecanismos de cese temporal de las actividades, la limitación de los días de pesca, medidas técnicas de captura más selectiva,*** la implantación de regímenes nacionales de entrada y salida ***y, si fuera necesario, el desguace de buques.***

Justificación

Es necesario que el desguace sea el último recurso para garantizar la reducción del esfuerzo de pesca.

Enmienda 8 Considerando 12

(12) Las normas vigentes desde 1983 por las que se restringe el acceso a los recursos situados dentro de las zonas de 12 millas marinas han resultado satisfactorias **y es conveniente que se sigan aplicando** de manera permanente.

(12) Las normas vigentes desde 1983 por las que se restringe el acceso a los recursos situados dentro de las zonas **del mar territorial** de 12 millas marinas han resultado satisfactorias, **han apoyado las diferentes actividades de pesca artesanal y han realizado una importante contribución al mantenimiento de las poblaciones de peces, por lo que en el futuro deberán aplicarse** de manera permanente, **con objeto de contribuir a la conservación de las actividades pesqueras tradicionales y del tejido socioeconómico de las regiones que dependen de la pesca, la defensa de la pequeña pesca costera y artesanal y la protección de los recursos pesqueros y de la parte más sensible de las costas.**

Justificación

Es importante señalar la existencia de una restricción permanente para el acceso a las zonas del mar territorial de 12 millas marinas. Las normas han reducido la presión sobre las zonas costeras, de biología delicada y han contribuido al mantenimiento de las poblaciones de peces. Al mismo tiempo, se ha asegurado la estabilidad económica de la pequeña pesca artesanal. Tales argumentos hablan a favor de prorrogar esas normas indefinidamente.

Enmienda 9 Considerando 12 bis (nuevo)

(12 bis) Es importante ampliar la zona de limitación de acceso a los recursos hasta las 50 millas en las regiones ultraperiféricas, a la vista de sus dificultades específicas y de conformidad con el apartado 2 del artículo 299 del Tratado CE.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 10
Considerando 14 bis (nuevo)

(14 bis) A la vista del estado biológico temporal de las poblaciones, la estabilidad relativa también debe preservar las necesidades específicas de las regiones en las que las comunidades locales dependen en gran medida de la pesca y actividades relacionadas con ésta, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de 3 de noviembre de 1976 y en particular en su Anexo VII.

Justificación

La Resolución de La Haya, que dio lugar a las Preferencias de La Haya, recoge el compromiso adoptado por unanimidad por el Consejo de Ministros en 1976. Por este motivo, constituye una obligación de carácter vinculante para el Consejo de la UE, que quedó claramente reconocido en los preámbulos de los Reglamentos (CEE) n° 170/83 y (CEE) n° 3760/92. Sin embargo, la Resolución de La Haya nunca se ha aplicado plenamente en el ámbito de la estabilidad relativa. El proceso de revisión brinda ahora la oportunidad de incorporar plenamente dicha Resolución a las normas de la estabilidad relativa.

Enmienda 11
Considerando 14 ter (nuevo)

(14 ter) En virtud del Reglamento del Consejo (CE) n° 685/95, se han fijado esfuerzos pesqueros que garantizan que no se perturben los equilibrios actuales de la explotación por pesquería y por zona en las aguas occidentales y, por ello, la estabilidad relativa debe entenderse en este sentido.

Justificación

Debido a recientes cambios significativos de los modelos de pesca en las áreas afectadas, hay una necesidad imperiosa de reforzar las medidas de protección de las áreas sensibles desde el punto de vista biológico.

Enmienda 12
Considerando 17

(17) Conviene **que la Comunidad pueda pedir a los Estados miembros una reparación en forma de deducciones de las cuotas** cuando se hayan violado las normas de la política pesquera común y producido pérdidas en los recursos comunes. **En caso de que la deducción de la cuota no sea posible, la compensación podrá tomar la forma de un valor equivalente de la cuota. Cuando se demuestre que otro** Estado miembro ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la infracción **de las normas, toda la reparación o compensación o una parte de ella debería asignarse a ese Estado miembro.**

(17) Conviene **que el objetivo de las sanciones sean los infractores y los responsables del cumplimiento de las normas, los Gobiernos de los Estados miembros, por lo que la Comisión debe ser más proactiva en la incoación de procedimientos de infracción contra** los Estados miembros cuando se hayan violado las normas de la política pesquera común y producido pérdidas en los recursos comunes. **Los pescadores no deben sufrir sanciones por actos u omisiones del Gobierno de su Estado miembro, lo que constituiría un sanción vicaria; no obstante, si un** Estado miembro ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la infracción **del Derecho comunitario por parte de otro Estado miembro o de una institución comunitaria, toda consideración de reparación o compensación debe quedar sometida a un procedimiento adecuado y acorde con los procedimientos de infracción previstos en los Tratados.**

Justificación

Es esencial descartar todo concepto de penalización en forma de cuotas, ya que es contrario a los principios del Derecho natural penalizar a los pescadores por las deficiencias o infracciones de sus respectivos Estados miembros. En cambio, la Comisión debe mostrar mayor actividad para ejercer las competencias que le confieren los Tratados.

Enmienda 13
Considerando 19

(19) Conviene que la Comisión pueda tomar medidas inmediatamente para evitar que el posible incumplimiento de las normas de la política pesquera común cause daños en los recursos acuáticos vivos.

(19) Conviene que la Comisión pueda tomar medidas **de emergencia** inmediatamente para evitar que el incumplimiento de las normas de la política pesquera común cause daños en los recursos acuáticos vivos, **dentro del respeto de los principios fundamentales del Derecho comunitario, incluidos los de proporcionalidad y respeto de las expectativas legítimas.**

Justificación

Estas medidas sólo deben adoptarse en situaciones de emergencia y deben respetar los principios del Derecho comunitario.

Enmienda 14
Considerando 20

(20) Es conveniente otorgar a la Comisión las facultades ***apropiadas*** para que pueda cumplir su obligación de controlar y evaluar la aplicación de la política pesquera común por parte de los Estados miembros.

(20) Es conveniente otorgar a la Comisión las facultades ***y medios apropiados*** para que pueda cumplir su obligación de controlar y evaluar la aplicación de la política pesquera común por parte de los Estados miembros.

Justificación

De nada sirven las facultades si los medios disponibles para aplicarlas no son los adecuados.

Enmienda 15
Considerando 21

(21) Es necesario intensificar la cooperación y la coordinación entre todas las instancias pertinentes con el fin de lograr el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, en particular mediante el intercambio de inspectores nacionales, exigiendo a los Estados miembros que, para la determinación de los hechos, concedan el mismo valor a los informes elaborados por los inspectores comunitarios, los inspectores de otro Estado miembro o los inspectores de la Comisión que a sus propios informes de inspección.

(21) Es necesario intensificar la cooperación y la coordinación entre todas las instancias pertinentes con el fin de lograr el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, en particular ***reforzando los controles comunitarios y*** mediante el intercambio de inspectores nacionales, exigiendo a los Estados miembros que, para la determinación de los hechos, concedan el mismo valor a los informes elaborados por los inspectores comunitarios, los inspectores de otro Estado miembro o los inspectores de la Comisión que a sus propios informes de inspección.

Justificación

En una política común es fundamental reforzar los controles comunitarios.

Enmienda 16
Considerando 22

(22) **Conviene establecer un procedimiento simplificado para** la aplicación de las medidas adoptadas en virtud de los acuerdos internacionales que **sean vinculantes para la Comunidad, si ésta no opone objeciones.**

(22) **Para** la aplicación de las medidas adoptadas en virtud de los acuerdos internacionales, conviene **examinar caso por caso el contenido del acuerdo con el fin de elegir el procedimiento que respete el reparto de las competencias vigentes.**

Justificación

La transposición de los acuerdos internacionales válidamente ratificados tiene que respetar el reparto de competencias vigente en materia de pesca entre el Consejo, la Comisión y los Estados miembro.

Enmienda 17
Considerando 23

(23) Puesto que **las** medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión o medidas de alcance general con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹, conviene que se adopten mediante el procedimiento de gestión o el procedimiento de reglamentación previstos, respectivamente, en el artículo 4 y el artículo 5 de esa Decisión.

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(23) Puesto que **algunas** medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión o medidas de alcance general con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión², conviene que **cuando sea posible**, se adopten mediante el procedimiento de gestión o el procedimiento de reglamentación previstos, respectivamente, en el artículo 4 y el artículo 5 de esa Decisión.

² DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Justificación

Algunas de las medidas necesarias para la aplicación de la presente propuesta de Reglamento exceden las competencias de ejecución.

Enmienda 18
Considerando 25

(25) Para garantizar que la política pesquera común disfruta del mejor asesoramiento científico, técnico y económico, **conviene que** la Comisión **cuenta** con la asistencia de **un comité apropiado**.

(25) Para garantizar que la política pesquera común disfruta del mejor asesoramiento científico, técnico y económico, la Comisión **cuenta** con la asistencia de **dos comités: el CCTEP y el Comité de la Pesca y la Acuicultura**.

Justificación

La Comisión ya cuenta con la asistencia de dos comités. Conviene, por lo tanto, reforzar su funcionamiento en lugar de diluirlo.

Enmienda 19
Artículo 2, apartado 1

1. La política pesquera común garantizará una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones medioambientales, económicas y sociales sostenibles.

Con este fin, la Comunidad aplicará el principio de precaución al adoptar medidas concebidas para proteger y conservar los recursos acuáticos vivos, procurar su explotación sostenible y reducir al mínimo los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos. Procurará aplicar progresivamente a la gestión pesquera un planteamiento basado en los ecosistemas. Asimismo procurará contribuir a la eficacia de las actividades pesqueras en un sector de la pesca y la acuicultura económicamente viable y competitivo, que proporcione un nivel de vida justo para quienes dependen de

1. La política pesquera común garantizará una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones medioambientales, económicas y sociales sostenibles.

Con este fin, la Comunidad aplicará **en sentido amplio** el principio de precaución al adoptar medidas concebidas para proteger y conservar los recursos acuáticos vivos, **de forma que se mantengan en un nivel de abundancia que no les ponga en peligro de desaparecer ni afecte a las relaciones ecológicas**, procurar su explotación sostenible y reducir al mínimo los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos **reforzará la investigación científica en este campo**. Procurará aplicar progresivamente a la gestión pesquera un planteamiento basado en los ecosistemas.

las actividades pesqueras y tenga en cuenta los intereses de los consumidores.

Asimismo procurará contribuir a la eficacia de las actividades pesqueras en un sector de la pesca y la acuicultura **sostenible, con el objetivo de lograr tanto** económicamente viable y competitivo, que proporcione un nivel de vida justo para quienes dependen de las actividades pesqueras y **como una política dirigida** tenga en cuenta los intereses de los consumidores.

Los mismos objetivos, orientaciones y medidas se aplicarán a las actividades de pesca que tienen lugar en el marco de un acuerdo de pesca de la Comunidad con un tercer país.

Justificación

Debe reforzarse la investigación científica. Aunque la industria pesquera debe realizar esfuerzos para ser eficaz, debe reconocerse su naturaleza específica en relación con la mayor parte de las demás actividades económicas, en particular su importante contribución al carácter sostenible de las comunidades pesqueras del litoral y al bienestar de los consumidores. Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por consiguiente, sería razonable aplicar los objetivos, las orientaciones y las mediadas del reglamento a estos países.

Enmienda 20

Artículo 2, apartado 2 a)

a) una definición clara de las competencias a escala comunitaria, nacional y local;

a) una definición **y asignación clara y un respeto estricto** de las competencias a escala comunitaria, **de los Estados miembros**, nacional y local **que tenga en cuenta la interdependencia recíproca de cada uno de estos niveles;**

Justificación

.La definición de competencias es susceptible de ser mejorada, pero hay que respetar la existente y evitar añadir confusiones. Sobre todo, es necesario mantener el carácter comunitario de la PCP, buscando un máximo de integración y coherencia con el conjunto del acervo comunitario. Aunque es esencial subrayar las distintas responsabilidades de quienes trabajan en los distintos niveles del sector de la pesca, también es importante subrayar que ninguno de los tres niveles debe considerarse de forma aislada, sino como parte de una red interdependiente.

Enmienda 21

Artículo 2, apartado 2, letra c)

c) una participación **amplia** de los interesados en todas las fases de la política, desde la concepción a la aplicación;

c) una participación **real** de los interesados en todas las fases de la política, desde la concepción a la aplicación, **que reconozca la regionalización inherente a la PCP y refleje la naturaleza específica de la gestión de la pesca y su impacto en comunidades costeras frágiles;**

Justificación

Es evidente que el asesoramiento científico debe ser verificable, independiente y actualizado, pues de otro modo no se creará confianza en el sistema de gestión. Los consejos regionales no deben ser simples tertulias, que se limiten a añadir un estrato burocrático improductivo; deben ser órganos con capacidades reales de actuación y de toma de decisiones, que impliquen de forma genuina a todas las partes interesadas y que garanticen que la política pesquera común se construya a partir de la experiencia y de mejor respuesta a las necesidades.

Enmienda 22

Artículo 2, letra d bis (nueva)

d bis) el respeto de las orientaciones y de los principios internacionales relativos a una gestión sostenible de la pesca.

Justificación

Las orientaciones y los principios internacionales adoptados en la materia –como las llamadas orientaciones de Lysekil para la aplicación del principio de precaución(1995) y la declaración de Bergen sobre la coordinación de las políticas de medio ambiente y de la pesca (1997)- deberían también guiar la política común de la pesca.

Enmienda 23 Artículo 3, apartado b)

b) «buque pesquero»: cualquier buque equipado y autorizado para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos, incluida la pesca experimental;

b) «buque pesquero»: cualquier buque equipado y autorizado para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos, incluida la pesca experimental **y el transporte o transbordo de pescado no procedente de la acuicultura;**

Justificación

Es necesaria una coherencia con la reglamentación relativa al control.

Enmienda 24 Artículo 3, letra j)

j) «**criterio** de precaución de la gestión pesquera»: gestión basada en el principio de que la falta de información científica suficiente no debe invocarse como argumento para posponer o no tomar medidas para conservar las especies principales, las especies asociadas o dependientes y las especies acompañantes y su entorno;

j) «**principio** de precaución de la gestión pesquera»: gestión basada en el principio de que la falta de información científica suficiente no debe invocarse como argumento para posponer o no tomar medidas para conservar las especies principales, las especies asociadas o dependientes y las especies acompañantes y su entorno **a la vez que se gestione el riesgo de forma proporcionada y no discriminatoria;**

Justificación

A fin de evitar confusiones, conviene emplear unitariamente el término "principio de precaución". En general, cabe invocar el principio de precaución cuando se dan dos factores: 1) el reconocimiento de que algo puede tener efectos negativos, y 2) no existen pruebas científicas concluyentes para determinar un nivel adecuado de protección del público o del medio ambiente (aunque las pruebas científicas deben facilitar un motivo razonable de

preocupación en el sentido de que los niveles de protección existentes no son suficientes). Se debe realizar una evaluación científica de riesgos sobre la base de toda la información disponible. Sobre la base de esta evaluación, los responsables políticos deberán decidir sobre la forma de gestionar el riesgo. Con ello, deben conseguir que el nivel de riesgo sea aceptable para quienes están sometidos al mismo. Las decisiones deben contemplar los principios de proporcionalidad, no discriminación y coherencia, y deberán incluir un examen de los beneficios y "costes" de la acción o inacción; también deben someterse a un examen permanente en función de la evolución científica.

Enmienda 25
Artículo 3, apartado m)

m) «capacidad pesquera»: arqueo y potencia de un buque expresados en TAB y kW, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo; ***respecto de determinados tipos de actividad pesquera, la capacidad podrá definirse en función del número y tamaño de los artes de pesca del buque;***

m) «capacidad pesquera»: arqueo y potencia de un buque expresados en TAB y kW, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo;

Justificación

Es necesario eliminar la vaguedad e indefinición relativa a las artes de pesca, más ligada al esfuerzo pesquero.

Enmienda 26
Artículo 3, apartado n)

n) «salida de la flota»: supresión de un buque del registro de la flota pesquera de un Estado miembro; ***mientras un buque siga abanderado en un Estado miembro, no se considerará que sale de la flota;***

n) «salida de la flota»: supresión de un buque ***pesquero*** del registro de la flota pesquera de un Estado miembro;

Justificación

No se debe cerrar la posibilidad de reconversión de buques y tripulaciones hacia otras actividades como, por ejemplo, las turísticas o la acuicultura.

Enmienda 27

Artículo 4, apartado 2, parte introductoria

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se establecerán basándose en la información científica y técnica existente y, en particular, en los informes elaborados por el Comité establecido en el artículo 34. Podrán incluir medidas para cada población con el fin de limitar la mortalidad por pesca y los efectos medioambientales de las actividades pesqueras:

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se establecerán basándose en la información científica, **económica, social** y técnica existente y, en particular, en los informes elaborados por el Comité establecido en **los artículos 32 y 34**. Podrán incluir medidas para cada población, **incluidas, si procede las poblaciones acompañantes**, con el fin de limitar la mortalidad por pesca y los efectos medioambientales de las actividades pesqueras:

Justificación

La explotación sostenible debe tener en cuenta tanto las poblaciones de peces como las de pescadores. Cuando se adoptan medidas restrictivas, sus modalidades deberán tender a limitar su impacto social en las poblaciones dependientes de la pesca. El artículo 32 hace referencia a los Consejos regionales consultivos y el artículo 34, al Comité científico, técnico y económico para la pesca. Ambos órganos deben poder ofrecer un asesoramiento válido sobre el que elaborar las medidas a que se refiere el apartado 1.

Enmienda 28

Artículo 4, apartado 2, letra h) (nueva)

h) estudiando la introducción de nuevos sistemas de gestión pesquera que hayan tenido éxito ya en otros Estados y contribuyan a mejorar los objetivos de la PPC.

Justificación

Hay sistemas de gestión alternativos a los utilizados en la UE que han obtenido ya buenos resultados en otros Estados y que pueden suponer una mejor adaptación de la flota a los recursos realmente disponibles.

Enmienda 29

Artículo 5, título

Planes de gestión plurianuales

Planes de gestión plurianuales y
multiespecíficos

Justificación

Para ser eficaces, teniendo en cuenta las relaciones existentes entre las diferentes poblaciones, los planes deben ser multiespecíficos.

Enmienda 30

Artículo 5, apartado 2, punto a)

a) en el caso de las poblaciones que estén fuera de los límites biológicos de seguridad, garantizarán que vuelvan a estar **rápidamente** dentro de esos límites;

a) en el caso de las poblaciones que estén fuera de los límites biológicos de seguridad, garantizarán que vuelvan a estar dentro de esos límites **en el plazo más breve posible, minimizando su impacto social y económico**;

Justificación

Es necesario adaptar la velocidad en la recuperación de las poblaciones para garantizar la supervivencia del sector pesquero.

Enmienda 31

Artículo 5, apartado 3

3. Los planes de gestión plurianuales se elaborarán basándose en el **criterio** de precaución de la gestión pesquera. Los planes se basarán en los puntos de referencia de conservación recomendados por los organismos científicos pertinentes.

3. Los planes de gestión plurianuales se elaborarán basándose en el **principio** de precaución de la gestión pesquera. Los planes se basarán en los puntos de referencia de conservación recomendados por los organismos científicos pertinentes.

Justificación

A fin de evitar confusiones, conviene emplear unitariamente el término "principio de precaución".

Enmienda 32
Artículo 5, apartado 4, parte introductoria

4. Los planes de gestión plurianuales incluirán objetivos respecto de los cuales se evaluará el retorno de las poblaciones a los límites biológicos de seguridad o el mantenimiento de aquellas dentro de dichos límites. Los objetivos se expresarán teniendo en cuenta lo siguiente:

4. Los planes de gestión plurianuales, ***serán, salvo excepciones, multiespecíficos e*** incluirán objetivos respecto de los cuales se evaluará el retorno de las poblaciones a los límites biológicos de seguridad o el mantenimiento de aquellas dentro de dichos límites. Los objetivos se expresarán teniendo en cuenta lo siguiente:

Justificación

Para ser eficaces, teniendo en cuenta las relaciones existentes entre las diferentes poblaciones, los planes deben ser multiespecíficos.

Enmienda 33
Artículo 5, apartado 4, último párrafo

Los planes precisarán las prioridades para alcanzar esos objetivos y, cuando proceda, incluirán objetivos en relación con otros recursos acuáticos vivos y el mantenimiento o la mejora del nivel de conservación de los ecosistemas.

Los planes precisarán las prioridades para alcanzar esos objetivos y, cuando proceda, incluirán objetivos en relación con otros recursos acuáticos vivos y el mantenimiento o la mejora del nivel de conservación de los ecosistemas ***de acuerdo con los objetivos fijados en el plan de acción comunitario para integrar las exigencias de la protección del medio ambiente en la política pesquera común.***

Justificación

Es esencial que los objetivos y requisitos del plan de acción comunitario para integrar las exigencias de la protección del medio ambiente en la política pesquera común estén en relación directa con las normas relativas a los planes de acción plurianuales. Sin este vínculo explícito, la integración de la protección del medio ambiente no se considerará un objetivo, tal y como establece el artículo 1 del presente Reglamento, sino que se verá como una medida "de cerrojazo". La modificación mostrará el compromiso permanente del Parlamento Europeo en mantener los requisitos del Tratado, en virtud de su artículo 6, en el sector de la pesca.

Enmienda 34
Artículo 5, apartado 6

6. La Comisión **informará** sobre la eficacia del plan de gestión plurianual para lograr los objetivos.

6. La Comisión **presentará anualmente un informe al Consejo y al Parlamento Europeo** sobre la eficacia del **conjunto de los planes de gestión plurianuales** para lograr los objetivos **fijados para cada uno de ellos**.

Justificación

Es necesario precisar qué forma, periodicidad y destinatarios debe tener la información acerca de la eficacia de los planes de gestión.

Enmienda 35 Artículo 6, apartado 1

1. **Respecto de las poblaciones para las que se haya adoptado un plan de gestión plurianual**, el Consejo decidirá los límites de las capturas o del esfuerzo pesquero, así como las condiciones asociadas a esos límites, **para la primera campaña de pesca incluida en el plan. En las campañas siguientes, los límites de las capturas o del esfuerzo pesquero los decidirá la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 31, de conformidad con las normas de explotación previstas en el plan de gestión plurianual.**

1. El Consejo, **mediante el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado**, decidirá los límites de las capturas o del esfuerzo pesquero, así como las condiciones asociadas a esos límites.

Justificación

Véase justificación de la enmienda 36.

Enmienda 36 Artículo 6, apartado 2

2. **Respecto de las poblaciones no sometidas a un plan de gestión plurianual, el Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión,**

suprimido

decidirá los límites de las capturas o del esfuerzo pesquero, así como las condiciones asociadas a esos límites.

Justificación

La velocidad en la recuperación de los recursos es el parámetro principal en la sostenibilidad de la actividad pesquera. Por ello, no es posible concluir que su definición sea una mera competencia de ejecución ni que su fijación por la Comisión sea conforme con los artículos 37, 202 y 211 del Tratado CE. Conviene evitar las rigideces derivadas de la gestión por instrumentos múltiples. Para evitar los problemas derivados de la limitación de las capturas, conviene sustituirlo por un sistema basado en la limitación del esfuerzo pesquero. (Justificación conjunta de las enmiendas 33 y 34).

Enmienda 37
Artículo 7, apartado 1

1. En caso de una amenaza grave para la conservación de los recursos acuáticos vivos o para el ecosistema debida a las actividades pesqueras y que requiera una actuación inmediata, la Comisión, previa petición justificada de un Estado miembro o por ***propia iniciativa***, podrá decidir medidas de urgencia, cuya vigencia no podrá exceder de ***un año***.

1. En caso de una amenaza grave para la conservación de los recursos acuáticos vivos o para el ecosistema debida a las actividades pesqueras y que requiera una actuación inmediata, la Comisión, previa petición justificada de un Estado miembro o por ***recomendación del Comité establecido en el artículo 34 o de los comités científicos de las Organizaciones Regionales de Pesca***, podrá decidir medidas de urgencia, cuya vigencia no podrá exceder de ***seis meses***.

Justificación

El plazo de seis meses es más que suficiente y permite la adopción de medidas más prolongadas por el procedimiento habitual, respetando las competencias establecidas en los Tratados.

Enmienda 38
Artículo 7, apartado 2

2. El Estado miembro comunicará la petición a que se refiere el apartado 1 simultáneamente a la Comisión y a los

2. El Estado miembro comunicará la petición a que se refiere el apartado 1 simultáneamente a la Comisión y a los

Estados miembros, *así como a los consejos consultivos regionales interesados*, que podrán presentar sus observaciones por escrito a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción de la petición.

La Comisión tomará una decisión al respecto en cualquier momento dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción de la petición justificada.

Estados miembros, que podrán presentar sus observaciones por escrito a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción de la petición.

La Comisión tomará una decisión al respecto en cualquier momento dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción de la petición justificada.

Justificación

No es procedente equiparar los consejos consultivos regionales a los Estados miembros. Las decisiones de la Comisión deben adoptarse con criterios objetivos y mediante un procedimiento transparente y no discriminatorio. Cabría preguntarse mediante qué procedimiento democrático podrían adoptar alegaciones los consejos consultivos regionales en un plazo de cinco días.

Enmienda 39

Artículo 10, apartado 1

1. Los Estados miembros aplicarán medidas para reducir la capacidad pesquera de sus flotas con el fin de alcanzar un equilibrio estable y duradero entre esa capacidad pesquera y las posibilidades de pesca de la Comunidad, teniendo en cuenta las medidas adoptadas con arreglo al artículo 6.

1. Los Estados miembros aplicarán, **entre otras cosas**, medidas para reducir la capacidad pesquera de sus flotas con el fin de alcanzar un equilibrio estable y duradero entre esa capacidad pesquera y las posibilidades de pesca de la Comunidad, teniendo en cuenta las medidas adoptadas con arreglo al artículo 6.

Justificación

La conservación de los recursos no se logra únicamente con medidas para reducir la capacidad de las flotas sino también con otros instrumentos como los TAC, las cuotas y las medidas técnicas.

Enmienda 40

Artículo 10, apartado 2

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que no se superen los niveles de referencia de la capacidad pesquera a que se refieren el

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que no se superen los niveles de referencia de la capacidad pesquera a que se refieren el

artículo 11 y el apartado 4 del presente artículo.

artículo 11 y el apartado 4 del presente artículo, ***teniendo en cuenta las consecuencias económicas y sociales de este instrumento.***

Justificación

Siempre es necesario tener en cuenta las repercusiones de las medidas propuestas; una aplicación demasiado rígida del sistema pondría en peligro la actividad pesquera.

Enmienda 41 Artículo 11, apartado 1

1. La Comisión establecerá para cada Estado miembro niveles de referencia de la capacidad pesquera total de los buques pesqueros comunitarios abanderados en ese Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31.

Los niveles de referencia serán la suma de los objetivos del programa de orientación plurianual del periodo de 1997-2002 (en adelante denominado POP IV) para cada segmento fijados para el 31 de diciembre de 2002 con arreglo a la Decisión 97/143/CE del Consejo.

1. La Comisión establecerá para cada Estado miembro niveles de referencia de la capacidad pesquera total de los buques pesqueros comunitarios abanderados en ese Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31.

Los niveles de referencia serán la suma de los objetivos del programa de orientación plurianual del periodo de 1997-2002 (en adelante denominado POP IV) para cada segmento fijados para el 31 de diciembre de 2002 con arreglo a la Decisión 97/143/CE del Consejo. ***Dichos niveles se revisarán periódicamente para incorporar los cambios debidos a la mejora técnica de la eficacia pesquera.***

Enmienda 42 Artículo 12

12. Con el fin de evitar un aumento global de la capacidad pesquera, los Estados miembros gestionarán las entradas y salidas de la flota de tal modo que, ***en cualquier momento, la capacidad pesquera total de las entradas en la flota no sea superior a la de las salidas de ésta.***

12. Con el fin de evitar un aumento global de la capacidad pesquera, los Estados miembros gestionarán las entradas y salidas de la flota de tal modo que ***no se superen las niveles de referencia.***

Justificación

Si se intenta regular la capacidad de pesca, conviene utilizar los parámetros relacionados

con ella. La evolución del número de buques pesqueros no tiene por qué coincidir con la evolución de la capacidad pesquera.

Enmienda 43
Artículo 15, apartado 2

2. Cada Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión la información mínima a que se refiere el apartado 1.

2. Cada Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión la información mínima a que se refiere el apartado 1, **que la Comisión podrá verificar mediante inspecciones u otros medios.**

Enmienda 44
Artículo 15, apartado 3

3. La Comisión creará un registro comunitario de buques pesqueros en el que se recoja la información que reciba en virtud del apartado 2 y lo pondrá a disposición **de los Estados miembros.**

3. La Comisión creará un registro **electrónico** comunitario de buques pesqueros en el que se recoja la información que reciba en virtud del apartado 2 y lo pondrá a disposición **del público.**

Justificación

La información relativa a las flotas pesqueras deberá ponerse a disposición del público para paliar la naturaleza extremadamente opaca de esa información. La mejor manera es el formato electrónico.

Enmienda 45
Artículo 17, apartado 1

1. Los buques pesqueros comunitarios gozarán de igualdad de acceso a las aguas y recursos en todas las aguas comunitarias que no sean las mencionadas en **el apartado 2**, sin perjuicio de las medidas adoptadas en el capítulo II.

1. Los buques pesqueros comunitarios gozarán de igualdad de acceso a las aguas y recursos en todas las aguas comunitarias que no sean las mencionadas en **los apartados 2 y 3 inferior o en los artículos 18 y 19**, sin perjuicio de las medidas adoptadas en el capítulo II.

Justificación

Es importante ampliar la zona de limitación de acceso a los recursos hasta las 50 millas en las regiones ultraperiféricas, a la vista de sus dificultades específicas.

Enmienda 46
Artículo 17, apartado 2

2. Se autorizará a los Estados miembros a restringir la pesca, en las aguas comprendidas hasta las 12 millas marinas desde las líneas de base, que estén sometidas a su soberanía o jurisdicción, a los buques pesqueros que tradicionalmente faenen en esas aguas procedentes de los puertos situados en la costa cercana, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los buques pesqueros comunitarios abanderados en otros Estados miembros en virtud de las relaciones de vecindad existentes entre los Estados miembros ni de las disposiciones del anexo I, en el que se fijan, para cada Estado miembro, las zonas geográficas situadas dentro de las bandas costeras de los demás Estados miembros en los que se realizan las actividades pesqueras y las especies de que se trate.

2. Se autorizará a los Estados miembros a restringir la pesca, en las aguas ***del mar territorial*** comprendidas hasta las 12 millas marinas desde las líneas de base, que estén sometidas a su soberanía o jurisdicción, a los buques pesqueros que tradicionalmente faenen en esas aguas procedentes de los puertos situados en la costa cercana, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los buques pesqueros comunitarios abanderados en otros Estados miembros en virtud de las relaciones de vecindad existentes entre los Estados miembros ni de las disposiciones del anexo I, en el que se fijan, para cada Estado miembro, las zonas geográficas situadas dentro de las bandas costeras de los demás Estados miembros en los que se realizan las actividades pesqueras y las especies de que se trate.

Enmienda 47
Artículo 17, apartado 3 (nuevo)

3. La zona definida en el apartado 2 se ampliará hasta las 50 millas en las regiones ultraperiféricas.

Justificación

Es importante ampliar la zona de limitación de acceso a los recursos hasta las 50 millas en las regiones ultraperiféricas, a la vista de sus dificultades específicas

Enmienda 48
Artículo 18, apartado 1

1. En la región definida en el anexo II, la actividad pesquera que realicen los buques pesqueros comunitarios de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 26 metros, respecto de las especies demersales distintas de la faneca noruega y la bacaladilla, se regularán mediante un sistema de autorizaciones previas de conformidad con las condiciones establecidas en el presente

1. En la región definida en el anexo II, ***para especies de particular importancia en dicha región que sean delicadas biológicamente en razón de sus características de explotación***, la actividad pesquera que realicen los buques pesqueros comunitarios de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 26 metros, respecto de las especies demersales distintas de la faneca

Reglamento y, en particular, en el anexo II.

noruega y la bacaladilla, se regularán mediante un sistema de autorizaciones previas de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, en particular, en el anexo II.

Justificación

La frase insertada se incluyó en los artículos pertinentes de los Reglamentos (CEE) n° 170/83 y (CEE) n° 3760/92, anteriores reglamentos de la PPC relativos a la Shetland Box. Los motivos para retener la Shetland Box siguen siendo los mismos, por lo que la frase debe incluirse en el nuevo Reglamento.

Enmienda 49 Artículo 20, apartado 2

2. Cuando la Comunidad establezca nuevas posibilidades de pesca, el Consejo decidirá el método de asignación de estas últimas teniendo en cuenta los intereses de cada Estado miembro.

2. Cuando la Comunidad establezca nuevas posibilidades de pesca, el Consejo decidirá el método de asignación de estas últimas teniendo en cuenta los intereses de cada Estado miembro, ***prestando particular atención a aquellas zonas costeras muy dependientes de la pesca.***

Justificación

Las zonas costeras dependientes de la pesca son, con frecuencia, pobres y desfavorecidas. Debe protegerse el entramado social y económico.

Enmienda 50 Artículo 20, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Será preciso contar con una evaluación del impacto ambiental antes de adoptar una decisión sobre la explotación de una nueva posibilidad de pesca comunitaria previamente sin explotar. Las medidas relativas a tales evaluaciones se establecerán a más tardar antes del 1 de julio de 2004. No se explotarán las posibilidades de pesca comunitaria

previamente sin explotar hasta que no hayan entrado en vigor tales medidas. Cuando dichas medidas estén en vigor, toda decisión sobre la explotación o modalidad de explotación de cada posibilidad se basará en los resultados de la correspondiente evaluación del impacto ambiental.

Justificación

Al hilo de la futura explotación de la llamada "nueva pesca" resulta esencial prever la evaluación científica del impacto ambiental de esa nueva pesca. Este debería ser un requisito mínimo a la vista del grave impacto de ciertas modalidades de pesca de nuevo cuño, como las capturas adicionales de cetáceos ocasionadas por la pesca en pareja de la lubina, los daños a las poblaciones del fondo marino por el arrastre en profundidad, etc. Esto no impedirá el desarrollo de la nueva pesca, pero hará que su introducción sea más respetuosa con el medio ambiente, lo que se correspondería con el considerando 7 del Reglamento sobre las ayudas estructurales, que permite conceder ayudas a la pesca artesanal a pequeña escala, siempre que se demuestre que no afecta a los hábitat más expuestos.

Enmienda 51

Artículo 22, apartado 2, letra a)

a) el capitán sólo venderá los productos de la pesca a un comprador o en una lonja autorizados;

a) el capitán sólo venderá los productos de la pesca a un comprador o en una lonja autorizados, ***a excepción de la venta al por menor a pie de barco;***

Justificación

La venta al por menor a pie de barco debería excluirse de los criterios de comercialización.

Enmienda 52

Artículo 23, apartado 1

1. A menos que la normativa comunitaria disponga lo contrario, los Estados miembros ***garantizarán*** el control, inspección y aplicación efectivos de las normas de la política pesquera común.

1. A menos que la normativa comunitaria disponga lo contrario, los Estados miembros ***colaborarán en*** el control, inspección y aplicación efectivos de las normas de la política pesquera común ***en el ámbito de sus competencias y colaborarán***

*con la Comisión en el ámbito
correspondiente a las Organizaciones
Regionales de Pesca.*

Justificación

Véase justificación de la enmienda 53.

Enmienda 53
Artículo 23, apartado 2

2. Los Estados miembros se ocuparán de controlar las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común que se realicen en su territorio o en las aguas sometidas a su soberanía o jurisdicción. Asimismo **se ocuparán de controlar el** acceso a las aguas y recursos que estén fuera de las aguas comunitarias y las actividades pesqueras realizadas en ellas por buques pesqueros comunitarios que enarboles su pabellón y por sus nacionales.

2. Los Estados miembros se ocuparán de controlar las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común que se realicen en su territorio o en las aguas sometidas a su soberanía o jurisdicción. Asimismo **colaborarán en el control del** acceso a las aguas y recursos que estén fuera de las aguas comunitarias y las actividades pesqueras realizadas en ellas por buques pesqueros comunitarios **incluidos los buques de transporte de pescado**, que enarboles su pabellón y por sus nacionales.

Justificación

La propuesta no contempla la competencia comunitaria en el control en las aguas gestionadas por organismos internacionales. Se deben reforzar las actividades comunitarias de inspección y control. La redacción propuesta estaría en contradicción con los artículos 26 y 27.

Enmienda 54
Artículo 24, letra c)

c) investigar, perseguir las infracciones e imponer sanciones de conformidad con el artículo 25;

c) investigar, perseguir **a los autores de** las infracciones e imponer sanciones de conformidad con el artículo 25;

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 55
Artículo 24, párrafo 3

Las medidas adoptadas se documentarán adecuadamente. Serán eficaces, disuasorias y proporcionadas.

Las medidas adoptadas se documentarán adecuadamente **y se publicarán sin demora**. Serán eficaces, disuasorias y proporcionadas.

Justificación

Sólo una mayor transparencia dará eficacia real y fuerza de disuasión a las medidas adoptadas y permitirá a los ciudadanos europeos influir en la evolución con conocimiento de causa.

Enmienda 56
Artículo 25, apartado 3

3. Las sanciones a que den lugar los procedimientos a que se refiere el apartado 2 incluirán, en particular, dependiendo de la gravedad del delito:

3. Las sanciones a que den lugar los procedimientos a que se refiere el apartado 2 incluirán, en particular, dependiendo de la gravedad del delito **y con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional**:

Justificación

Las sanciones aplicadas por violaciones graves de la política pesquera común se ajustan a las disposiciones de la legislación nacional.

Enmienda 57
Artículo 25, apartado 4

4. Sin perjuicio de las obligaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, el Consejo decidirá el nivel de las sanciones que deban aplicar los Estados miembros respecto de las conductas que constituyen una infracción grave, tal como se define en el Reglamento (CE) n° 1447/1999 del Consejo.

4. Sin perjuicio de las obligaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, el Consejo decidirá el nivel **mínimo** de las sanciones **en todo el ámbito comunitario** que deban aplicar los Estados miembros respecto de las conductas que constituyen una infracción grave, tal como se define en el Reglamento (CE) n° 1447/1999 del Consejo.

Justificación

Las actuales sanciones por violaciones graves de la política pesquera común difieren en gran medida en el territorio comunitario. Si bien el nivel y naturaleza exactos de las sanciones se ajustan a la legislación nacional, la aplicación de un régimen de sanciones mínimas a escala comunitaria contribuiría en gran medida a incrementar la legitimidad de esta política.

Enmienda 58 Artículo 26, apartado 1

1. ***Sin perjuicio de*** las competencias que le otorga el Tratado, la Comisión evaluará y controlará la aplicación de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y facilitará la coordinación y la cooperación entre ellos.

1. ***De conformidad con*** las competencias que le otorga el Tratado, la Comisión evaluará y controlará la aplicación de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y facilitará la coordinación y la cooperación entre ellos.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 59 Artículo 26, apartado 2

2. Si la Comisión comprueba que hay indicios de que las normas sobre conservación, control, inspección u observancia de la política pesquera común no se cumplen y que ello puede causar efectos negativos en los recursos acuáticos vivos o en el funcionamiento efectivo del sistema comunitario de control y observancia que requieran una actuación urgente, dará al Estado miembro interesado un plazo no inferior a diez días hábiles para que demuestre que cumple las normas y presente sus observaciones.

2. Si la Comisión comprueba que hay indicios de que las normas sobre conservación, control, inspección u observancia de la política pesquera común no se cumplen y que ello puede causar efectos negativos en los recursos acuáticos vivos, ***incluidos los hábitat y poblaciones de especies acompañantes***, o en el funcionamiento efectivo del sistema comunitario de control y observancia que requieran una actuación urgente, dará al Estado miembro interesado un plazo no inferior a diez días hábiles para que demuestre que cumple las normas y presente sus observaciones.

Justificación

El término "recursos acuáticos" exige mayor clarificación para evitar el riesgo de considerar los recursos acuáticos vivos meros recursos a disposición de la explotación humana en el

marco de la política pesquera común. Tales recursos son, con frecuencia, componentes descuidados del ecosistema que resultan esenciales para apoyar la existencia de la pesca, si bien no son directamente explotables. Adicionalmente a tales componentes, muchas especies acompañantes sobreviven en armonía con las especies principales para los pescadores. Aun cuando no es esencial cambiar el término en todo el Reglamento, resulta necesario enviar un claro mensaje a la Comisión sobre la preservación de dichos recursos vivos.

Enmienda 60
Artículo 26, apartado 3

3. Si, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2, la Comisión comprueba que sigue habiendo dudas sobre el cumplimiento de las normas, suspenderá total o parcialmente las actividades pesqueras o los desembarques de las capturas por determinadas categorías de buques o en determinados puertos, regiones o zonas. La decisión deberá ser proporcionada al riesgo que el incumplimiento de las normas supondría para la conservación de los recursos acuáticos vivos.

3. Si, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2, la Comisión comprueba que sigue habiendo dudas sobre el cumplimiento de las normas, suspenderá total o parcialmente las actividades pesqueras o los desembarques de las capturas por determinadas categorías de buques o en determinados puertos, regiones o zonas. La decisión deberá ser proporcionada al riesgo que el incumplimiento de las normas supondría para la conservación de los recursos acuáticos vivos, ***incluidos los hábitat y poblaciones de especies acompañantes.***

Justificación

El término "recursos acuáticos" exige mayor clarificación para evitar el riesgo de identificar los recursos acuáticos vivos como meros recursos a disposición de la explotación humana en el marco de la Política Pesquera Común. Tales recursos son con frecuencia componentes descuidados del ecosistema que resultan esenciales para apoyar la existencia de la pesca, si bien no son directamente explotables. Adicionalmente a tales componentes, muchas especies acompañantes sobreviven en armonía con las especies principales para los pescadores. Aun cuando no es esencial cambiar el término en todo el Reglamento, resulta necesario enviar un claro mensaje a la Comisión sobre la preservación de dichos recursos vivos.

Enmienda 61
Artículo 27, apartado 3

3. Cada tres años, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la aplicación de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Cada tres años, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la aplicación de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. ***El informe se pondrá a disposición del público sin demora.***

Justificación

Sólo una mayor transparencia dará eficacia real a las medidas adoptadas y permitirá a los ciudadanos europeos influir en la evolución con conocimiento de causa.

Enmienda 62 Artículo 28, apartado 5

5. Los informes de inspección y vigilancia elaborados por los inspectores comunitarios, los inspectores de otro Estado miembro o los inspectores de la Comisión servirán como prueba admisible en las actuaciones administrativas o los procedimientos judiciales emprendidos por cualquier Estado miembro. Tendrán el mismo valor para la determinación de los hechos que los informes de inspección y vigilancia de los Estados miembros.

5. Los informes de inspección y vigilancia elaborados por los inspectores comunitarios, los inspectores de otro Estado miembro o los inspectores de la Comisión ***se publicarán sin demora y*** servirán como prueba admisible en las actuaciones administrativas o los procedimientos judiciales emprendidos por cualquier Estado miembro. Tendrán el mismo valor para la determinación de los hechos que los informes de inspección y vigilancia de los Estados miembros.

Justificación

Sólo una mayor transparencia dará eficacia real a las medidas adoptadas y permitirá a los ciudadanos europeos influir en la evolución con conocimiento de causa.

Enmienda 63 Artículo 31

Comité de pesca y acuicultura

1. La Comisión estará asistida por un Comité de pesca y acuicultura (en adelante denominado «el Comité»).
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. ***El periodo a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la citada Decisión será de veinte días hábiles.***
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El periodo a que

Comité de pesca y acuicultura

1. La Comisión estará asistida por un Comité de pesca y acuicultura (en adelante denominado «el Comité»).
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El periodo a que

se refiere el apartado 6 del artículo 5 de la citada Decisión será de sesenta días hábiles.

se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la citada Decisión será de sesenta días hábiles.

Justificación

La ponente considera que la propuesta legislativa debe coincidir con el enfoque tradicional de la Comisión de Presupuestos en relación con la comitología. Se suprime la segunda frase del apartado 2 porque no se aplica al procedimiento consultivo.

Enmienda 64 Artículo 32, apartado 1

1. Se crearán consejos consultivos regionales para contribuir a la consecución de los objetivos del apartado 1 del artículo 2 y, en particular, para asesorar a la Comisión en cuestiones de gestión pesquera en relación con determinadas zonas marinas o zonas de pesca.

1. Se crearán consejos consultivos regionales para contribuir a la consecución de los objetivos del apartado 1 del artículo 2 y, en particular, para asesorar a la Comisión en cuestiones de gestión pesquera en relación con determinadas zonas marinas o zonas de pesca.

La Comisión alentará a que se constituyan consejos consultivos regionales con un mandato equivalente en los terceros países con los que la Comunidad haya celebrado un acuerdo de pesca.

Justificación

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por ello, conviene alentar también la creación de consejos consultivos regionales en los terceros países.

Enmienda 65 Artículo 32, apartado 3

3. La Comisión ***podrá consultar*** a los consejos consultivos regionales acerca de las propuestas de medidas que tenga la intención de presentar, cuyo objetivo

3. La Comisión ***consultará*** a los consejos consultivos regionales acerca de las propuestas de medidas que tenga la intención de presentar, cuyo objetivo

específico sean las poblaciones de peces de la zona en cuestión, y que vayan a adoptarse al amparo del artículo 37 del Tratado. Los consejos consultivos regionales también **podrán ser** consultados por la Comisión y los Estados miembros en relación con otras medidas.

específico sean las poblaciones de peces de la zona en cuestión, y que vayan a adoptarse al amparo del artículo 37 del Tratado. Los consejos consultivos regionales también **serán** consultados por la Comisión y los Estados miembros en relación con otras medidas **relativas a las poblaciones de peces en la zona afectada. Sus dictámenes se transmitirán directamente a la Comisión, a los Estados miembros y al Parlamento Europeo.**

Justificación

A fin de que los consejos consultivos regionales propuestos obtengan la legitimidad necesaria, las instituciones europeas deberán escuchar sus dictámenes en cuestiones relativas a las zonas afectadas y es esencial establecer un vínculo directo entre los consejos y cada una de las instituciones europeas.

Enmienda66

Artículo 32, apartado 4

4. Los consejos consultivos regionales podrán:

b) informar **a la Comisión o al Estado miembro interesado** acerca de los problemas relacionados con la aplicación de las normas comunitarias en la zona de su **competencia** y presentar recomendaciones y sugerencias a **la Comisión o al Estado miembro interesado** para solucionar esos problemas;

4. Los consejos consultivos regionales podrán:

b) informar **a las instituciones comunitarias o a los Estados miembros interesados** acerca de los problemas relacionados con la aplicación de las normas comunitarias en la zona de su **interés** y presentar recomendaciones y sugerencias a **las instituciones comunitarias o a los Estados miembros interesados** para solucionar esos problemas;

Justificación

No es razonable establecer relaciones de subordinación de los consejos consultivos

regionales con respecto a una sola institución o a un solo Estado miembro. No procede hablar de competencias no establecidas reglamentariamente y pudiendo entrar en contradicción con lo establecido en materia de comitología. Es innecesario que un Reglamento del Consejo entre a regular cuestiones que son materia a definir en los estatutos de ciertas asociaciones sometidas al derecho privado. Si se pretende crear entes de derecho público sería necesario que un Reglamento del Consejo realizara una definición precisa de su composición, obligaciones, competencias reglamento interno y método de funcionamiento.

Enmienda 67
Artículo 34, apartado 1

1. Se creará un Comité científico, técnico y económico de pesca. Este comité se consultará en caso necesario en relación con asuntos sobre la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos.

1. Se creará un Comité científico, técnico y económico de pesca. Este comité se consultará en caso necesario en relación con asuntos sobre la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos, ***así como la celebración por la comunidad de acuerdos de pesca con terceros países.***

Justificación

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por ello, la negociación de los acuerdos de pesca debe incluirse en el ámbito de actividad del comité, para asegurar que se tienen en cuenta las repercusiones de los acuerdos sobre el medio ambiente.

Enmienda 68
Artículo 34, apartado 2

2. La Comisión tendrá en cuenta los dictámenes del Comité científico, técnico y económico de pesca cuando presente propuestas sobre gestión pesquera al amparo del presente Reglamento.

2. La Comisión tendrá en cuenta los dictámenes del Comité científico, técnico y económico de pesca cuando presente propuestas sobre gestión pesquera al amparo del presente Reglamento ***y cuando negocie un acuerdo de pesca con un tercer país en nombre de la Comunidad.***

Justificación

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por ello, la Comisión debe tener en cuenta el dictamen del comité, con el fin de que las repercusiones del acuerdo sobre el medio ambiente no se olviden en el curso de la negociación.

Enmienda 69 Artículo 35, apartado 1

1. **Quedan derogados los Reglamentos** (CEE) n° 3760/92 y (CEE) n° 101/76 del Consejo.

1. **Queda derogado el Reglamento** (CEE) n° 3760/92 del Consejo.

Justificación

El Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo establece los principios básicos de la política pesquera común, y no es apropiada su derogación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de la Comisión parte del principio del desarrollo sostenible y del deficiente estado de los recursos pesqueros. El punto de partida es incuestionable, pero puede haber distintas apreciaciones sobre la cuantificación del estado de los recursos. En cuanto al desarrollo sostenible, la sostenibilidad de los recursos está garantizada si no hay desarrollo. Un enfoque basado en el desarrollo sostenible debe velar por la preservación de un nivel óptimo tanto de los recursos como de la actividad pesquera. Sin embargo, la Comisión parece haber prestado mucha menor atención a la actividad pesquera y sus consecuencias sociales y económicas que a la recuperación rápida de los recursos pesqueros.

Este enfoque ya tuvo un precedente con la deficiente realización del informe socioeconómico reclamado por el artículo 14 del Reglamento 3760/92 del Consejo. No es admisible el argumento de su sustitución por el Libro Verde, dada la escasez de sus contenidos en materia socioeconómica. Las deficiencias del informe socioeconómico y el sobredimensionamiento y generalización del problema de los recursos pesqueros ilustran la concepción del desarrollo sostenible plasmada en la propuesta.

La propuesta se basa en la consideración exclusiva de dictámenes científicos en las medidas de gestión. Sin embargo, y aunque se reconoce las carencias en esta materia, no se proponen medidas para mejorar los conocimientos científicos. Más aún, se llegan a reducir las funciones del Comité científico, técnico y económico de pesca. La teórica consideración exclusiva de dictámenes científicos parece reducirse a un instrumento que podría alterar el equilibrio interinstitucional.

No es aceptable que la gestión de los recursos pesqueros repose exclusivamente sobre dictámenes científicos. Para que las poblaciones se recuperen rápidamente, lo más práctico sería que desaparezca la actividad pesquera. Las decisiones y objetivos de los Planes de Recuperación no pueden ignorar las consecuencias socioeconómicas que de ellos se pueden derivar. Los Planes de Recuperación deben buscar un equilibrio entre la recuperación o conservación de las poblaciones y las medidas para limitar el impacto sobre el sector pesquero. Por ello, sería necesario reforzar las competencias y funciones del Comité científico, técnico y económico de pesca.

La propuesta de la Comisión pone en primer plano la recuperación total y en plazos de tiempo muy breves de los recursos y desestiman la supervivencia del sector pesquero. Es evidente la necesidad de recuperar los recursos pesqueros, pero también es necesario que cuando se recuperen aún exista una flota pesquera. Por ello, el elemento determinante es la velocidad de recuperación. Una recuperación progresiva de los recursos permitiría minimizar el impacto sobre la actividad pesquera. Una recuperación rápida traerá consigo la destrucción de un gran número de empleos, el deterioro de la cohesión en regiones que ya cuentan con numerosos problemas. El desarrollo sostenible debe alcanzar tanto a los recursos pesqueros como a la actividad humana. En este sentido, dado que la velocidad en la recuperación de los recursos será el parámetro principal en la sostenibilidad de la actividad pesquera no es posible concluir que su definición sea una mera competencia de ejecución.

En efecto, según la propuesta de la Comisión, en los Planes multianuales de gestión, las posibilidades de pesca se fijarían por la Comisión. Sin embargo, la potestad normativa

originaria en materia pesquera corresponde al Consejo, y la Comisión sólo es competente para adaptar medidas de ejecución. Desde que se creó la PCP esta competencia siempre ha sido ejercida por el Consejo. Por ello, y por la necesidad de tener en cuenta factores adicionales a los científicos, es difícilmente aceptable que la fijación anual de las posibilidades de pesca sea una simple competencia de ejecución. Existen serias dudas de que se pueda considerar que la fijación de las posibilidades de pesca como una competencia de ejecución y de que su fijación por la Comisión sería conforme con los artículos 37, 202 y 211 del Tratado CE.

La propuesta de la Comisión plantea una clara línea de descomunitarización de la PCP. Los artículos 8 y 9 otorgarían a los Estados miembros competencias en la adopción de medidas de Conservación con la mera autorización de la Comisión. Los Estados costeros ya pueden adoptar medidas de conservación aplicables a sus nacionales. Si se quisiera aplicar estas medidas a los demás Estados Miembros, debería garantizarse su neutralidad, y para ello, debe ser la Comunidad quien las adopte mediante los procedimientos al uso.

Ya existe un procedimiento para que la Comisión adopte medidas de emergencia a corto plazo, tras su ratificación en el Consejo. En ausencia de mandato previo por parte del Consejo, no pueden ser consideradas competencias de ejecución por parte de la Comisión y mucho menos por parte de los Estados miembros. Por esta razón, tales medidas difícilmente podrían considerarse conformes con los Tratados.

El artículo 30 de la propuesta de Reglamento relativo a la adopción de medidas en el ámbito comunitario en ejecución de compromisos internacionales contraídos por la Comunidad plantea el mismo problema. El artículo 30 de la propuesta de Reglamento establece que las medidas adoptadas en virtud de acuerdos internacionales en los que la Comunidad sea parte y que obliguen a la Comunidad, serán incorporadas a la legislación comunitaria de acuerdo con el procedimiento del Comité de Gestión. Habrá casos en los que el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por la Comunidad en materia pesquera puede limitarse a medidas de ejecución que podrían ser adoptadas por la Comisión. Sin embargo, en otros casos deberán adoptarse disposiciones de carácter normativo general cuya competencia es exclusiva del Consejo. En este caso, también se plantean dudas sobre su conformidad con el artículo 7 del Tratado CE.

Las características, base jurídica, competencias y estatuto de los Consejos Consultivos Regionales no quedan claros. Tampoco se especifica el procedimiento a seguir para su creación por parte del Consejo, mientras que se mantiene una autonomía en la definición de sus objetivos posteriormente a su creación. Además hay una absoluta ausencia de precedentes y pudieran existir eventuales colisiones con las competencias de otros comités, cuya frontera tampoco se delimita. Dado que estos Consejos Consultivos Regionales, a pesar de tener funciones consultivas, no pueden calificarse de Comités consultivos en los términos del artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE. Para añadir más confusión, según el artículo 34 de la propuesta, existiría un Comité Científico que al que se le atribuirían funciones consultivas y que entra dentro de los supuestos del artículo 3 de la Decisión de Comitología, pero al que se le reducen funciones y competencias con respecto a las que contaba desde 1992. Por otra parte, la propuesta de la Comisión llega a pretender equiparar los Consejos consultivos regionales con los Estados miembros en la adopción de las medidas de urgencia.

Dado el carácter exclusivo de la competencia comunitaria en cuanto a la conservación y gestión de los recursos pesqueros, no tiene sentido, entonces, distinguir entre unos Estados y

otros según tuvieran barcos o no en una zona para permitir a sus expertos o interesados formar parte de estos Consejos. Dejando de lado el hecho de que podrían crearse situaciones incoherentes, al poderse proponer medidas incoherentes en zonas adyacentes. La constitución de Consejos Consultivos Regionales es una propuesta muy confusa que plantea problemas de conformidad y compatibilidad con la Decisión de Comitología.

En la propuesta de la Comisión se aborda la delicada cuestión de las derogaciones del libre acceso a las aguas comunitarias. En las derogaciones al principio general de libre acceso derivadas de los sucesivos Tratados de adhesión, se establecía un límite temporal a su vigencia, debiendo el Consejo, a la expiración de dicho período, decidir sobre las disposiciones posteriores. Ahora, la propuesta de la Comisión no establece límites temporales. Es difícilmente admisible que un acto de derecho derivado como un Reglamento del Consejo puede ir en contra de los contenidos del Tratado o de los Tratados de Adhesión. En cualquier caso, ante un proceso de ampliación, esta práctica sería muy poco edificante en lo que respecta al respeto de la Unión Europea a los compromisos adquiridos en anteriores Tratados de Adhesión.

Las consecuencias de la propuesta en los planos jurídico e institucional plantean serios problemas de coherencia con el carácter común de la PCP. En la propuesta de la Comisión existe un paquete de cuestiones jurídicas que presentan implicaciones de gran calado en el equilibrio interinstitucional. Por ello, el 16 de julio de 2002 se le solicitó a los servicios jurídicos de este Parlamento Europeo que emitiesen un dictamen sobre estas cuestiones. Lamentablemente los plazos que el procedimiento impone a los ponentes son más breves que los que necesitan los servicios de este Parlamento Europeo. Sin duda, la ausencia del dictamen jurídico en debido tiempo dificultará el procedimiento y puede reducir la calidad del informe de este Parlamento.

La Comisión parece tener en mente una PCP más al servicio de los intereses a corto plazo de los Estados miembros que de los pescadores. Ya va siendo hora de orientar la PCP para mantener vivas las regiones dependientes de la pesca en lugar de hacer de la PCP un campo de disputa entre Estados. Los intereses de los pescadores son comunes, todos necesitan de unos recursos pesqueros para mantener su actividad. Quizá fuera necesario cambiar de un enfoque estatal para privilegiar determinados segmentos de flota o tipos de pesca para garantizar un desarrollo sostenible con un máximo de actividad económica en el conjunto de las regiones dependientes de la pesca de todos los Estados miembros. Un cambio de enfoque no es fácil, pero sería necesario anteponer los intereses de los pescadores a los de los intereses políticos y económicos a corto plazo.

12 de septiembre de 2002

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

para la Comisión de Pesca

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (COM(2002) 185 - C5-0313/2002 - 2002/0114(CNS))

Ponente de opinión: Bárbara Dührkop Dührkop

PROCEDIMIENTO

En la reunión del 20 de junio de 2002, la Comisión de Presupuestos designó ponente de opinión a Bárbara Dührkop Dührkop.

En la reunión del 11 de septiembre de 2002, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En esta última reunión, la comisión aprobó las enmiendas por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Terence Wynn (presidente), Reimer Böge (vicepresidente), Anne Elisabet Jensen (vicepresidenta), Francesco Turchi (vicepresidente), Den Dover, Salvador Garriga Polledo, María Esther Herranz García, Juan Andrés Naranjo Escobar, Joaquim Piscarreta, Joan Colom i Naval, Bárbara Dührkop Dührkop, Göran Färm, Catherine Guy-Quint, Jutta D. Haug, Constanze Angela Krehl, Giovanni Pittella, Ralf Walter, Jan Mulder y Kathalijne Maria Buitenweg.

BREVE JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, prevé la revisión de la política pesquera común (PPC) en el transcurso de 2002. Esta revisión resulta aún más urgente si tenemos en cuenta que en el marco de la política pesquera común vigente el estado de muchas poblaciones de peces es alarmante. El volumen de las poblaciones y de los desembarques se ha reducido drásticamente en los últimos 25 años.

La capacidad pesquera de las flotas comunitarias supera con creces a la necesaria para explotar los recursos pesqueros existentes de manera sostenible. Datos científicos recientes sugieren que el nivel de mortalidad por pesca de las principales poblaciones de peces comunitarias debe reducirse entre un tercio y la mitad para asegurar una pesca sostenible. La aplicación de programas ineficaces de gestión de la capacidad de la flota y de regímenes de ayuda inadecuados ha dado lugar a este exceso de capacidad, que a su vez es la causa de la disminución gradual de las poblaciones.

La mayor parte del sector pesquero comunitario se ve aquejado por la fragilidad económica, una escasa rentabilidad financiera y la disminución constante del empleo. En el periodo comprendido entre 1990 y 1998 se perdieron 66.000 puestos de trabajo en el sector de las capturas, lo que representa un descenso del 22%. El empleo en el sector de la transformación descendió un 14%. Las medidas de control y observancia vigentes no han bastado para asegurar el establecimiento de condiciones iguales en la Unión, lo que ha debilitado la credibilidad de la política. Las partes interesadas no han intervenido suficientemente en la elaboración de la política, lo que merma el respaldo a las medidas de conservación adoptadas y su cumplimiento. Asimismo, la información científica adolece de carencias y deficiencias considerables.

La Comunidad necesita un nuevo marco que ofrezca una base para poder aplicar medidas plurianuales de gestión pesquera que sean coherentes y se aparten de las prácticas vigentes, consistentes en decidir la gestión de las poblaciones de peces con carácter anual. El nuevo marco contempla también una serie de medidas para ayudar al reajuste de la capacidad pesquera, con el fin de garantizar un mejor equilibrio entre las flotas pesqueras de los Estados miembros y las posibilidades de pesca comunitarias. Este marco debe determinar claramente las competencias a escala comunitaria, nacional y local, establecer procesos de toma de decisiones basados en un asesoramiento científico sólido y asegurar la coherencia con las demás políticas comunitarias. Por último, se establece un nuevo marco legal para el sistema comunitario de control y observancia con el fin de garantizar un mejor control y cumplimiento de las normas de la PPC. Para ello se cuenta con el respaldo de un régimen de sanciones.

Para alcanzar estos objetivos, la Comisión propone una serie de acciones concretas:

- (1) Trabajos preparatorios para la creación, a mediados de 2004, de una estructura común de inspección comunitaria que permita poner en común los medios nacionales y comunitarios de inspección y vigilancia. Esta medida se pondrá en práctica recurriendo a la subcontratación externa. La Comisión presentará en el transcurso de 2002 una propuesta separada al respecto.

- (2) La creación progresiva de consejos consultivos regionales para garantizar una mayor participación de los interesados en el fomento de la gestión pesquera a escala regional y local. Para la puesta en práctica de esta acción se recurrirá a la financiación directa y a subvenciones comunitarias.
- (3) La ayuda para tareas científicas realizadas en órganos consultivos científicos, la potenciación de estructuras comunitarias de asesoramiento científico y el fomento de redes científicas. Para esta medida se utilizarán subvenciones comunitarias, sobre las que la Comisión presentará, también, una propuesta separada.
- (4) Una medida comunitaria para el desguace de buques pesqueros. Se trata de una medida de urgencia encaminada a reducir lo antes posible la creciente diferencia entre el tamaño de la flota y los recursos existentes. Por consiguiente, se propondrán fondos suplementarios para el desguace en 2003 y se garantizará la reprogramación, en una primera fase, del IFOP y los demás Fondos Estructurales entre 2004 y 2006, tras la revisión intermedia. Por otra parte, se movilizará ayuda financiera suficiente para cubrir las necesidades que plantea acelerar el desmantelamiento de buques pesqueros.

Las medidas concretas basadas en las intervenciones financieras a cargo del presupuesto de la UE no se recogen en el presente Reglamento marco, sino que se presentarán en propuestas separadas, tal y como se señala anteriormente. No obstante, en la ficha de financiación del Reglamento marco ya se recoge el desglose de las necesidades presupuestarias que se derivan de la propuesta de reforma a partir del año 2003. Se prevén importes pequeños para la creación de una estructura común de inspección y de unos consejos consultivos regionales, y se necesitarán 4 millones de euros para la mejora del asesoramiento científico. Estas tres acciones se incluyen en el Capítulo B2-90 (Medidas de apoyo de la política pesquera común). Como primera valoración, la ponente considera que estas tres acciones son elementos útiles de la reforma de la política pesquera común, que podrían ser apoyadas por el Parlamento. No obstante, el Parlamento debería examinar de cerca las propuestas detalladas que la Comisión presente con respecto a cada una de estas acciones teniendo en cuenta sus repercusiones sobre los recursos humanos (8 puestos permanentes) y el gasto administrativo, como misiones y reuniones de comitología. Los costes administrativos ascenderán a aproximadamente 1,2 millones de euros anuales. Los gastos operativos de las tres acciones deberán consignarse en la reserva en el presupuesto para el ejercicio 2003 toda vez que no se han adoptado los fundamentos jurídicos correspondientes.

La cuarta acción (recogida también en el cuadro que figura a continuación) es más significativa e implica una financiación adicional de 32 millones de euros en el año 2003 y la reprogramación de los Fondos Estructurales para el periodo comprendido entre 2004 y 2006. Esta medida se analiza en detalle en la opinión presentada paralelamente al presente documento.

CC en millones de € (cifra aproximada al 3^{er} decimal)

Desglose	2003	2004	2005	2006	2007	2008 y ejercicio s siguiente s	Total
Acción 1 - Estructura común de inspección (B2-902)	1,000	Organismo autónomo	Organismo autónomo	Organismo autónomo	Organismo autónomo	Organismo autónomo	1,000
Acción 2 - Consejos consultivos regionales (B2-903)	0,400	0,500	0,600	0,700	-	-	2,200
Acción 3 - Mejora del asesoramiento científico (B2-904)	4,000	4,000	4,000	4,000	-	-	16,000
Acción 4 - Desguace de la flota (B2-2)	32,000	-	-	-	-	-	32,000
TOTAL	37,400	4,500	4,600	4,700	-	-	51,200

ENMIENDAS

La Comisión de Presupuestos pide a la Comisión de Pesca, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión ¹	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Artículo 31	
<i>Comité de pesca y acuicultura</i>	<i>Comité de pesca y acuicultura</i>
1. La Comisión estará asistida por un Comité de pesca y acuicultura (en adelante denominado «el Comité»).	1. La Comisión estará asistida por un Comité de pesca y acuicultura (en adelante denominado «el Comité»).
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. <i>El periodo a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la citada Decisión será de veinte días hábiles.</i>	2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El periodo a que se refiere el apartado 6 del artículo 5 de la citada Decisión será de sesenta días hábiles.	3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El periodo a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la citada Decisión será de sesenta días hábiles.

Justificación

La ponente considera que la propuesta legislativa debe coincidir con el enfoque tradicional de la Comisión de Presupuestos en relación con la comitología. Se suprime la segunda frase del apartado 2 porque no se aplica al procedimiento consultivo.

¹ DO C .../Pendiente de publicación en el DO.

4 de octubre de 2002

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y POLÍTICA DEL CONSUMIDOR

para la Comisión de Pesca

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (COM(2002) 185 - C5-0313/2002 - 2002/0114(CNS))

Ponente de opinión: Marit Paulsen

PROCEDIMIENTO

En la reunión del 17 de junio de 2002, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor designó ponente de opinión a Marit Paulsen.

En las reuniones de los días 11 de septiembre y 3 de octubre de 2002, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó las enmiendas por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Mauro Nobile (presidente en funciones), Alexander de Roo (vicepresidente), Anneli Hulthén (vicepresidenta), Marit Paulsen (ponente de opinión), John Bowis, Jillian Evans (suplente de Hiltrud Breyer), Paul A.A.J.G. Lannoye (suplente de Patricia McKenna), Giuseppe Nisticò, Dagmar Roth-Behrendt, Guido Sacconi, Karin Scheele, Jonas Sjöstedt, Robert William Sturdy (suplente de Per-Arne Arvidsson), Astrid Thors y Phillip Whitehead.

BREVE JUSTIFICACIÓN

Sin pesca no hay pescadores y no hay política de la pesca. Es así de sencillo. En la actualidad, la situación en nuestros mares es tal que se han de adoptar medidas enérgicas inmediatamente. La propuesta de la Comisión es un paso adelante en la buena dirección, pero no es suficiente, lo que no significa que carezca de elementos positivos, especialmente en lo que se refiere a los planes de gestión plurianuales (artículo 5) y a los niveles de referencia de la capacidad pesquera (apartado 2 del artículo 11). Es necesario que la Comisión, mediante sus inspecciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27, actúe verdaderamente como una especie de “FBI de la pesca”: es necesario un control de los controladores. Es necesario también que los recursos económicos y humanos que los Estados miembros deben poner a disposición, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23, sean suficientes para garantizar la eficacia de las operaciones de control, inspección y vigilancia. Por otra parte, la propuesta debe reforzarse aún más.

Fin de la sobreexplotación de la pesca

La mayor amenaza para las poblaciones de peces y la diversidad biológica la constituye la sobreexplotación de la pesca que se practica en nuestros mares. La actual política común de la pesca ha dado a los Estados miembros un margen demasiado amplio para eludir las disposiciones de la UE en la materia.

Los Estados miembros deben adoptar sin demora medidas eficaces para reducir sus respectivas capacidades de pesca (enmienda 10), disposiciones más detalladas sobre las artes de pesca, las dimensiones mínimas, así como los períodos y las zonas cerradas (enmienda 8). También conviene modificar la definición del concepto de capacidad de pesca (enmienda 7), ya que los pequeños buques que pescan en zonas sensibles pueden causar también daños considerables. Por otra parte, y como medida de precaución, el nuevo reglamento debe revisarse mucho antes de lo que se indica en la propuesta (enmienda 21).

Poner de relieve en mayor medida los aspectos medioambientales

La nueva política común de la pesca tiene como objetivo, según la Comisión, conseguir “un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta los aspectos medioambientales, económicos y sociales”. Conviene expresar en el reglamento este objetivo legítimo mediante una referencia (complementaria) a las disposiciones del Tratado UE en materia de medio ambiente (enmiendas 1 y 17). Las consecuencias medioambientales de las decisiones deberían ser tomadas siempre en consideración (enmienda 11), al igual que las orientaciones y principios internacionales adoptados en este ámbito (enmienda 5).

Acuerdos comunitarios de pesca con terceros países

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por consiguiente, sería razonable que la finalidad, los objetivos, las medidas y las normas de compensación y reparación se aplicaran también a dichos países (enmiendas 2, 4, 12, 13, 18, 19 y 20).

La transparencia y las posibilidades de control dan poder a los ciudadanos

Por último, la propuesta de la Comisión se caracteriza por un falta de transparencia y de posibilidades de control. Conviene poner remedio a esto para que las medidas adoptadas sean realmente eficaces y para que los ciudadanos europeos tengan la posibilidad de influir en la evolución con conocimiento de causa (enmiendas 14, 15 y 16).

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor pide a la Comisión de Pesca, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión ¹	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Guión 1
– Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,	– Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y el apartado 1 del artículo 175,
<i>Justificación</i>	
<i>La política común de la pesca tiene como objetivo, según la Comisión, conseguir “un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta los aspectos medioambientales, económicos y sociales”. Conviene expresar en el reglamento este objetivo legítimo mediante una referencia complementaria a las disposiciones del Tratado UE en materia de medio ambiente.</i>	
	Enmienda 2 Considerando 3
(3) El objetivo de la política pesquera común debe ser, pues, la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales.	(3) El objetivo de la política pesquera común debe ser, pues, la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales. <i>La coherencia de la acción comunitaria</i>

¹ Pendiente de publicación en el DO.

debe garantizar el desarrollo de una actividad económica sostenible y la salvaguardia del empleo y de las condiciones de vida de los trabajadores del sector.

Justificación

La protección y conservación de los recursos marinos y la explotación racional y responsable de los mismos deben ser un elemento imprescindible de la gestión de la pesca y resultan fundamentales para garantizar la vitalidad del sector.

Enmienda 3

Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) El plan de actuación aprobado en Johannesburgo en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible establece, en el capítulo relativo a la protección y gestión de los recursos naturales, la aplicación del enfoque por ecosistemas para la protección de las biodiversidades y prevé el mantenimiento y la recuperación de poblaciones a niveles máximos sostenibles para el 2015.

Justificación

Es importante hacer hincapié en uno de los resultados alcanzados en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible.

Enmienda 4

Considerando 3 ter (nuevo)

(3 ter) La explotación racional y responsable de los recursos marinos desde un punto de vista sostenible es fundamental para garantizar la vitalidad del sector comunitario de la pesca.

Justificación

Esta enmienda se justifica por sí sola.

Enmienda 5 Considerando 17

(17) Conviene que la Comunidad pueda pedir a los Estados miembros una reparación en forma de deducciones de las cuotas cuando se hayan violado las normas de la política pesquera común y producido pérdidas en los recursos comunes. En caso de que la deducción de la cuota no sea posible, la compensación podrá tomar la forma de un valor equivalente de la cuota. Cuando se demuestre que otro Estado miembro ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la infracción de las normas, toda la reparación o compensación o una parte de ella debería asignarse a ese Estado miembro.

(17) Conviene que la Comunidad pueda pedir a los Estados miembros una reparación en forma de deducciones de las cuotas cuando se hayan violado las normas de la política pesquera común y producido pérdidas en los recursos comunes. En caso de que la deducción de la cuota no sea posible, la compensación podrá tomar la forma de un valor equivalente de la cuota. Cuando se demuestre que otro Estado miembro ***o un tercer país*** ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la infracción de las normas, toda la reparación o compensación o una parte de ella debería asignarse a ese Estado miembro ***o a ese tercer país***.

Justificación

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por consiguiente, sería razonable que las normas de compensación del reglamento se aplicaran también a dichos países.

Enmienda 6 Artículo 2, apartado 1, párrafo 2

Con este fin, la Comunidad aplicará el principio de precaución al adoptar medidas

Con este fin, la Comunidad aplicará el principio de precaución al adoptar medidas

concebidas para proteger y conservar los recursos acuáticos vivos, procurar su explotación sostenible **y reducir al mínimo los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos. Procurará aplicar progresivamente** a la gestión pesquera un planteamiento basado en los ecosistemas. Asimismo procurará contribuir a la eficacia de las actividades pesqueras en un sector de la pesca y la acuicultura económicamente viable y competitivo, que proporcione un nivel de vida justo para quienes dependen de las actividades pesqueras y tenga en cuenta los intereses de los consumidores.

concebidas para proteger y conservar los recursos acuáticos vivos y procurar su explotación sostenible **sin efectos negativos en los ecosistemas marinos y sin empobrecer la diversidad biológica. Aplicará inmediatamente** a la gestión pesquera un planteamiento basado en los ecosistemas. Asimismo procurará contribuir a la eficacia de las actividades pesqueras en un sector de la pesca y la acuicultura económicamente viable y competitivo, que proporcione un nivel de vida justo para quienes dependen de las actividades pesqueras y tenga en cuenta los intereses de los consumidores.

Justificación

Reformulación que corresponde mejor al contenido y al espíritu de la definición de “explotación sostenible” de la letra d) del artículo 3.

Enmienda 7

Artículo 2, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Los mismos objetivos, orientaciones y medidas se aplicarán a las actividades de pesca que tienen lugar en el marco de un acuerdo de pesca de la Comunidad con un tercer país.

Justificación

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por consiguiente, sería razonable aplicar los objetivos, las orientaciones y las mediadas del reglamento a estos países.

Enmienda 8

Artículo 2, letra d bis (nueva)

d bis) el respeto de las orientaciones y de los principios internacionales relativos a una gestión sostenible de la pesca.

Justificación

Las orientaciones y los principios internacionales adoptados en la materia –como las llamadas orientaciones de Lysekil para la aplicación del principio de precaución(1995) y la declaración de Bergen sobre la coordinación de las políticas de medio ambiente y de la pesca (1997)- deberían también guiar la política común de la pesca.

Enmienda 9
Artículo 3, letra j)

j) «criterio de precaución de la gestión pesquera»: gestión basada en el principio de que ***la falta de información científica suficiente no debe invocarse como argumento para posponer o no tomar*** medidas para conservar las especies principales, las especies asociadas o dependientes y las especies acompañantes y su entorno;

j) «criterio de precaución de la gestión pesquera»: gestión basada en el principio de que ***conviene adoptar*** medidas para conservar las especies principales, ***incluida su diversidad genética***, las especies asociadas o dependientes y las especies acompañantes y su entorno, ***aun cuando no se disponga de datos científicos pertinentes si hay razones para suponer que pesa una amenaza sobre esas especies***;

Justificación

En la letra j) del artículo 3 conviene incluir una protección de las variantes dentro de una especie (diversidad genética), dado que todas las especies necesitan estas variantes para sobrevivir a largo plazo.

Enmienda 10
Artículo 3, letra m)

m) «capacidad pesquera»: arqueo y potencia de un buque expresados en TAB y kW, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo; **respecto de determinados tipos de actividad pesquera, la capacidad podrá definirse en función del número y tamaño de los artes de pesca del buque;**

m) «capacidad pesquera»: **número y/o dimensiones de las artes de pesca del buque, teniendo en cuenta el arqueo y la potencia de un buque expresados en TAB y kW, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo;**

Justificación

Los pequeños buques que pescan en zonas sensibles pueden causar también daños considerables. Por ello, el tipo de actividad y las artes de pesca deben ser el primer elemento decisivo y no sólo el tamaño del buque.

Enmienda 11 Artículo 8, apartado 1

1. En caso de una amenaza grave **e imprevista** para la conservación de los recursos o para el ecosistema debida a las actividades pesqueras, en aguas sometidas a su soberanía o jurisdicción, **y cuando todo retraso pueda producir daños de difícil reparación**, un Estado miembro podrá adoptar medidas de urgencia, cuya vigencia no podrá exceder de tres meses.

1. En caso de una amenaza grave para la conservación de los recursos o para el ecosistema debida a las actividades pesqueras, en aguas sometidas a su soberanía o jurisdicción, un Estado miembro podrá adoptar medidas de urgencia, cuya vigencia no podrá exceder de tres meses.

Justificación

Por razones de prudencia y de subsidiariedad, se deben aplicar los mismos principios a las medidas de urgencia de los Estados miembros y a las de la Comisión (véase el apartado 1 del artículo 7).

Enmienda 12 Artículo 10, apartado 1

1. Los Estados miembros aplicarán medidas para reducir la capacidad pesquera de sus flotas con el fin de alcanzar un equilibrio estable y duradero entre esa capacidad pesquera y las posibilidades de pesca de la Comunidad, teniendo en cuenta las medidas adoptadas con arreglo al artículo 6.

1. Los Estados miembros aplicarán ***sin demora*** medidas ***eficaces*** para reducir la capacidad pesquera de sus flotas con el fin de alcanzar un equilibrio estable y duradero entre esa capacidad pesquera y las posibilidades de pesca de la Comunidad, teniendo en cuenta las medidas adoptadas con arreglo al artículo 6.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 13 Artículo 20, apartado 2

2. Cuando la Comunidad establezca nuevas posibilidades de pesca, el Consejo decidirá el método de asignación de estas últimas teniendo en cuenta los intereses de cada Estado miembro.

2. Cuando la Comunidad establezca nuevas posibilidades de pesca, el Consejo decidirá el método de asignación de estas últimas teniendo en cuenta los intereses de cada Estado miembro ***y las consecuencias de la decisión para el medio marino.***

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 14 Artículo 23, apartado 4, párrafo 1

4. Las pérdidas que se produzcan en los recursos acuáticos vivos como consecuencia de una infracción de las normas de la política pesquera común atribuible a la acción u omisión de un Estado miembro serán compensadas por ese Estado miembro. La reparación

4. Las pérdidas que se produzcan en los recursos acuáticos vivos como consecuencia de una infracción de las normas de la política pesquera común atribuible a la acción u omisión de un Estado miembro serán compensadas por ese Estado miembro. La reparación

adoptará la forma de una deducción de la cuota asignada al Estado miembro. La deducción podrá efectuarse en el transcurso del año en que se haya producido el perjuicio o en el año o años siguientes. En caso de que no sea posible efectuar una deducción de la cuota, la Comisión determinará el valor equivalente de la cuota como compensación por el Estado miembro.

adoptará la forma de una deducción de la cuota asignada al Estado miembro. La deducción podrá efectuarse en el transcurso del año en que se haya producido el perjuicio o en el año o años siguientes. En caso de que no sea posible efectuar una deducción de la cuota ***o si el perjuicio ha sido causado a un tercer país***, la Comisión determinará el valor equivalente de la cuota como compensación por el Estado miembro ***al Estado miembro o al tercer país afectado***.

Justificación

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por consiguiente, sería razonable que las normas de compensación del reglamento se aplicaran también a dichos países (véase la enmienda 2).

Enmienda 15
Artículo 23, apartado 4, párrafo 3

En caso de que ningún Estado miembro concreto haya resultado perjudicado, el valor equivalente de la cuota constituirá un ingreso asignado de la Comunidad de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Financiero, que se utilizará para intensificar las medidas de control y observancia de la política pesquera común.

En caso de que ningún Estado miembro **ni ningún tercer país** concreto haya resultado perjudicado, el valor equivalente de la cuota constituirá un ingreso asignado de la Comunidad de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Financiero, que se utilizará para intensificar las medidas de control y observancia de la política pesquera común.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 12.

Enmienda 16
Artículo 24, párrafo 3

Las medidas adoptadas se documentarán adecuadamente. Serán eficaces, disuasorias y proporcionadas.

Las medidas adoptadas se documentarán adecuadamente **y se publicarán sin demora**. Serán eficaces, disuasorias y proporcionadas.

Justificación

Sólo una mayor transparencia dará eficacia real y fuerza de disuasión a las medidas adoptadas y permitirá a los ciudadanos europeos influir en la evolución con conocimiento de causa.

Enmienda 17
Artículo 27, apartado 3

3. Cada tres años, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la aplicación de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Cada tres años, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la aplicación de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. ***El informe se pondrá a disposición del público sin demora.***

Justificación

Sólo una mayor transparencia dará eficacia real a las medidas adoptadas y permitirá a los ciudadanos europeos influir en la evolución con conocimiento de causa.

Enmienda 18
Artículo 28, apartado 5

5. Los informes de inspección y vigilancia elaborados por los inspectores comunitarios, los inspectores de otro Estado miembro o los inspectores de la Comisión servirán como prueba admisible en las actuaciones administrativas o los procedimientos judiciales emprendidos por cualquier Estado miembro. Tendrán el mismo valor para la determinación de los hechos que los informes de inspección y vigilancia de los Estados miembros.

5. Los informes de inspección y vigilancia elaborados por los inspectores comunitarios, los inspectores de otro Estado miembro o los inspectores de la Comisión ***se publicarán sin demora y*** servirán como prueba admisible en las actuaciones administrativas o los procedimientos judiciales emprendidos por cualquier Estado miembro. Tendrán el mismo valor para la determinación de los hechos que los informes de inspección y vigilancia de los Estados miembros.

Justificación

Sólo una mayor transparencia dará eficacia real a las medidas adoptadas y permitirá a los ciudadanos europeos influir en la evolución con conocimiento de causa.

Enmienda 19
Artículo 29

Excepto que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, el Consejo actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado.

Excepto que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, el Consejo actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el *apartado 1 del* artículo 175 del Tratado.

Justificación

La nueva política común de la pesca tiene como objetivo, según la Comisión, conseguir “un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta los aspectos medioambientales, económicos y sociales”. En este contexto, conviene que el Consejo actúe esencialmente de conformidad con el procedimiento previsto en la sección del Tratado de la UE relativa al medio ambiente.

Enmienda 20
Artículo 32, apartado 1

1. Se crearán consejos consultivos regionales para contribuir a la consecución de los objetivos del apartado 1 del artículo 2 y, en particular, para asesorar a la Comisión en cuestiones de gestión pesquera en relación con determinadas zonas marinas o zonas de pesca.

1. Se crearán consejos consultivos regionales para contribuir a la consecución de los objetivos del apartado 1 del artículo 2 y, en particular, para asesorar a la Comisión en cuestiones de gestión pesquera en relación con determinadas zonas marinas o zonas de pesca.

La Comisión alentará a que se constituyan consejos consultivos regionales con un mandato equivalente en los terceros países con los que la Comunidad haya celebrado un acuerdo de pesca.

Justificación

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por ello, conviene alentar también la creación de consejos consultivos regionales en los terceros países.

Enmienda 21
Artículo 34, apartado 1

1. Se creará un Comité científico, técnico y económico de pesca. Este comité se consultará en caso necesario en relación con asuntos sobre la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos.

1. Se creará un Comité científico, técnico y económico de pesca. Este comité se consultará en caso necesario en relación con asuntos sobre la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos, ***así como la celebración por la comunidad de acuerdos de pesca con terceros países.***

Justificación

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por ello, la negociación de los acuerdos de pesca debe incluirse en el ámbito de actividad del comité, para asegurar que se tienen en cuenta las repercusiones de los acuerdos sobre el medio ambiente.

Enmienda 22
Artículo 34, apartado 2

2. La Comisión tendrá en cuenta los dictámenes del Comité científico, técnico y económico de pesca cuando presente propuestas sobre gestión pesquera al amparo del presente Reglamento.

2. La Comisión tendrá en cuenta los dictámenes del Comité científico, técnico y económico de pesca cuando presente propuestas sobre gestión pesquera al amparo del presente Reglamento ***y cuando negocie un acuerdo de pesca con un***

tercer país en nombre de la Comunidad.

Justificación

Las actividades de pesca de las flotas de la Comunidad o de los Estados miembros fuera de las aguas comunitarias en aplicación de los acuerdos de pesca suponen una amenaza similar para el medio ambiente marino y las poblaciones de peces en las aguas de los terceros países. Por ello, la Comisión debe tener en cuenta el dictamen del comité, con el fin de que las repercusiones del acuerdo sobre el medio ambiente no se olviden en el curso de la negociación.

Enmienda 23
Artículo 36

Las disposiciones de los capítulos II y III se revisarán antes de que finalice el año **2008**.

Las disposiciones de los capítulos II y III se revisarán antes de que finalice el año **2006**.

Justificación

La urgencia y la gravedad de la situación en nuestros mares no permite esperar hasta 2008 para revisar la normativa.

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Comisión de Asuntos y Mercado Interior

El Presidente

Sr. D. Struan Stevenson
Presidente
Comisión de Pesca
BRUSELAS

Asunto: Fundamento jurídico de la propuesta de reglamento del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común COM(2002) 185 - 2002/0114(CNS), 9361/2002 - C5-0313/2002.

Señor Presidente:

Mediante carta de 4 septiembre de 2002, solicitó usted a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior que examinase la validez y la procedencia del fundamento jurídico de la propuesta de la Comisión de referencia.

De conformidad con el artículo 63 del Reglamento, se pidió a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior que emitiese opinión sobre la situación jurídica resultante de la aprobación, por parte de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor, de una enmienda relativa al fundamento jurídico de la propuesta de reglamento del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, para la que es competente para el fondo la Comisión de Pesca.

En efecto, a propuesta de su ponente, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor, competente para opinión, decidió, en su reunión del 3 de octubre, considerar el artículo 175 del Tratado CE como fundamento jurídico de dicho reglamento, conjuntamente con el artículo 37 del Tratado CE, en el que se basa el Consejo.

Considera que, si el objetivo de la política pesquera común es establecer las condiciones para un desarrollo medioambiental, económico y social duradero, también es importante reforzar este objetivo mediante una referencia adicional a las normas promulgadas en el Tratado en materia de medio ambiente.

Además de esta preocupación, la votación de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor plantea un problema de procedimiento, puesto que el artículo 175 implica el procedimiento de codecisión, mientras que el artículo 37 del Tratado CE prevé una simple consulta al Parlamento Europeo.

En consecuencia, hay que contestar a dos preguntas :

- ¿Pueden adoptarse conjuntamente los artículos 37 y 175 del Tratado CE como fundamento jurídico de la propuesta de reglamento como propone la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor?
- En caso contrario, ¿cuál de estos dos artículos constituye el fundamento jurídico adecuado?

La respuesta a la primera pregunta resulta precisamente del hecho de que los dos artículos del Tratado corresponden a procedimientos diferentes e incompatibles.

Mediante sentencia de 11 de junio de 1991 (Comisión contra Consejo), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas fijó claramente su jurisprudencia al decidir que, en un caso así, la acumulación de fundamentos jurídicos sería susceptible de vaciar de su propia sustancia a uno u otro de los procedimientos correspondientes. En resumen, una solución de sentido común.

Puesto que la acumulación de fundamentos jurídicos, tal y como se derivaría de la votación en el seno de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor, queda excluida, hay que examinar si el artículo 37, elegido por el Consejo, constituye el fundamento jurídico adecuado de la propuesta de reglamento.

Es jurisprudencia constante que "la base jurídica sobre la que debe adoptarse un acto ha de determinarse en función de su objeto principal" y que esta elección debe basarse "en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional". Entre estos elementos figuran, en particular, la finalidad y el contenido del acto (véase, concretamente, la sentencia de 23 de febrero de 1999 Parlamento contra Consejo, Asunto C-42/97, apartado 36, y sentencia de 9 de octubre de 2001 Países Bajos contra Parlamento y Consejo, Asunto C-377/98, apartados 27 y 28).

En este caso concreto, la propuesta de reglamento relativo a la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común prevé lo siguiente:

- medidas que garanticen actividades de pesca y acuicultura responsables y sostenibles, que contribuyan al buen estado sanitario de los ecosistemas marinos;
- la viabilidad económica y la competitividad del sector de la pesca y de la acuicultura, de las que se aprovecharán los consumidores;
- un nivel de vida justo para quienes dependen de las actividades pesqueras.

La Comunicación anuncia que la nueva política pesquera común debe tener como objetivo garantizar la coherencia con las demás políticas comunitarias, en particular en materia de medio ambiente y de desarrollo mediante un enfoque multisectorial.

Ahora bien, el artículo 37 del Tratado CE se refiere a la política agrícola, no debe entenderse sin referencia al artículo 32 que señala, en su apartado 1, que por "productos agrícolas", se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos.

En su apartado 4, el mismo artículo 32 añade que el funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política

agrícola común.

El Tribunal de Justicia, a la vista de estos textos, ha considerado que el artículo 37 constituye el fundamento jurídico adecuado para todas las reglamentaciones relativas a la producción y a la comercialización de los productos agrícolas enumerados en el anexo II del Tratado, que contribuyen a la realización de uno o de varios objetivos de la política agrícola común enunciados en el artículo 33 del Tratado (véase, en particular, la sentencia de 23 de febrero de 1988 Reino Unido contra Consejo, Asunto 68/86, la sentencia de 23 de febrero de 1988 Reino Unido contra Consejo, Asunto 131/86).

Según la jurisprudencia del Tribunal, los artículos del Tratado destinados a confiar a la Comunidad y luego a la Unión una competencia específica en materia de medio ambiente (art. 130R CE que se convirtió en 174 CE) "dejan intactas las competencias atribuidas a la Comunidad por otras disposiciones del Tratado, aun cuando las medidas a adoptar con arreglo a estas últimas persigan al propio tiempo uno de los objetivos de protección del medio ambiente" (República Helénica contra Consejo, 29 de marzo de 1990, apartado 19, y, muy recientemente, sentencia de 19 de septiembre de 2002 República de Austria contra Marter Huber, apartado 33).

Por otra parte, el artículo 6 del Tratado dispone a este respecto que las exigencias en materia de protección del medio ambiente son un componente de las demás políticas de la Comunidad, de forma que una medida comunitaria no puede ser parte de la acción de la Comunidad en materia de medio ambiente simplemente por el hecho de tener en cuenta estas exigencias.

De los textos y de la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia se desprende, en consecuencia, que el artículo 37 constituye el fundamento jurídico adecuado del reglamento del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.

El 8 de octubre, a la luz de las consideraciones a las que se ha hecho referencia y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior decidió que la propuesta de reglamento debe basarse en el artículo 37 del Tratado CE¹.

Le saluda atentamente,

(s) Giuseppe Gargani

¹ Estuvieron presentes en la votación los diputados: Giuseppe Gargani (presidente), Willi Rothley, Ioannis Koukiadis, (vicepresidentes), Paolo Bartolozzi, Luis Berenguer Fuster, Maria Berger, Ward Beysen, Michel J.M. Dary, Bert Doorn, Enrico Ferri, Janelly Fourtou, Marie-Françoise Garaud, Fiorella Ghilardotti, José María Gil-Robles Gil-Delgado, Neil MacCormick, Toine Manders, Arlene McCarthy, Manuel Medina Ortega, Anne-Marie Schaffner, Francesco Enrico Speroni, Diana Wallis, Joachim Wuermeling y François Zimeray.